

Art. 211. Todas las combinaciones de crédito territorial, incluidas las asociaciones mutuas de propietarios, estarán sujetas, en cuanto á la emisión de obligaciones y cédulas hipotecarias, á las reglas contenidas en esta sección.

Esta disposición es para cuando haya caducado el privilegio que de emitir las obligaciones y cédulas tiene el Banco Hipotecario de España, mientras tanto sólo á él se refieren.

SECCIÓN DUODÉCIMA

DE LAS REGLAS ESPECIALES PARA LOS BANCOS Y SOCIEDADES AGRÍCOLAS

Al establecerse las asociaciones de crédito territorial se vió que no eran suficientes para sacar á la agricultura de la postración en que se encontraba, porque sólo á medias la favorecían; pues en tanto que eran útiles á los propietarios, tal vez los menos necesitados, dejaban sin atender á la numerosísima clase de arrendatarios y aparceros. Nació entonces la idea de crear una institución análoga para subsanar esta falta, y desde los años de 1840 y 1841 no se ha dejado de plantear el problema, sobre todo en Francia, cuya Sociedad Nacional de Agricultura no perdona medios ni trabajos para resolverlo. La solución, sin embargo, es difícil; ya hemos expuesto con cuántas dificultades ha tenido que luchar el crédito territorial para desarrollarse, la resistencia que el capital opone á emplearse en sus operaciones y cómo se halla aún casi en embrión entre nosotros, y sin embargo, tiene éste sobre el agrícola la inmensa ventaja de que la garantía de la propiedad inmueble es más fija, más estable, inspira mucha mayor confianza que la propiedad mueble ó la garantía personal que el arrendatario puede ofrecer.

«De todas partes, dice un competente escritor (1), surgen y se atropellan dificultades. El crédito no se dispensa sino sobre garantías, y las reales son nulas y las mismas personales poco tranquilizadoras; suerte que, en verdad, con la agricultura comparten la industria y el comercio en pequeño, que no es raro tengan que ponerse en relación é impetrar los auxilios

(1) *El Crédito agrícola*, informe de la Sociedad económica de Amigos del País de Santiago, redactado por D. Joaquín Díaz de Rábago.

de los Montes de Piedad. Problema difícilísimo tiene, pues, que ser conceder crédito al que no ofrece garantías suficientes en que descansa, ó para decirlo más en rudo, y en forma que resalte más, que se dispense confianza (que tanto quiere decir crédito) al que no la inspira.»

El fin que los establecimientos de crédito agrícola se proponen es dar á los agricultores los medios de mejorar la tierra, facilitándoles los fondos necesarios para perfeccionar sus sistemas de producción, el metálico que les sea preciso para la adquisición de semillas, máquinas, etc., para satisfacer los jornales de los trabajadores, y para que puedan esperar ocasión oportuna para la venta de sus cosechas.

Larga sería la tarea, é impropia de nuestro objeto, si estudiásemos cada una de las teorías que sobre tan importante asunto se han emitido en los Congresos de Agricultores, y las respuestas dadas por eminentes economistas á los interrogatorios propuestos por la Sociedad de Agricultura de Francia y por la Dirección del ramo en España. En tanto que unos dudan sea posible su desarrollo, opinan otros que se lograría obtenerlo removiendo los obstáculos que se le presentan en los diversos ramos de la legislación, quien cree que la fórmula está en la libertad de Bancos de emisión y descuento que, estableciéndose en las regiones agrícolas, puedan dedicarse también á este género de operaciones, en tanto que otros consideran que basadas en las cajas de ahorros producirían el resultado apetecido.

Nuestra legislación se ocupa por vez primera de las Sociedades de crédito agrícola, en la presente sección, inclinándose desde luego por las asociaciones de crédito formadas especialmente para este objeto. No quiere decir que en España no se hayan hecho tentativas para establecerlas, y no se hayan dictado disposiciones parciales, ya para su fundación, ya para convertir en ellas los antiguos Pósitos sin embargo, sus resultados han sido infructuosos, y hasta el presente no se había dado ninguna que abarcase en conjunto, y bajo un punto de vista general, lo que á tan importante institución se refiere, reglamentando las formas de constituirse, de funcionar, la clase de préstamos y garantías que deben exigir y los medios que dentro de un sistema, detenidamente estudiado, puedan poner en acción para levantar á la agricultura del lamentable estado en que se encuentra en un país como el nuestro, en que precisamente es la base de la riqueza pública y cuyo porvenir pende del desarrollo que adquiera.

Ante la aflictiva situación por que atravesaban los agricultores, víctimas de la usura, la Iglesia, tomando la iniciativa par a mejorarla, ideó la institución de los Pósitos, que se establecieron en Italia en fecha que no se puede precisar, pero que se remonta á principios del siglo xv, y en España se cuentan ya funcionando á principios del siglo xvi. Son los Pósitos «ciertos establecimientos que suele haber en las ciudades,

villas y lugares donde se guarda la cantidad de granos, y especialmente de trigo, que se tiene de repuesto y prevención, con objeto de prestarlos á los labradores, así para la siembra, como para su consumo en los meses de mayor urgencia y escasez, y de invertirlos en el panadeo para el abasto del pueblo (1).»

Institución benéfica, debida á la iniciativa privada ó á la del Estado ó los pueblos, de donde viene la distinción de Pósitos Píos ó Reales, produjo en su origen prácticos y beneficiosos resultados, é indudablemente los hubiera seguido produciendo si no se hubiera viciado, como acontece siempre que el interés privado no es el llamado á ejercer saludable y fructífera vigilancia. Ya Felipe II denunciaba el hecho de que los Regidores se utilizaban de los dineros tomados á censo por el Pósito, y más tarde Felipe V, el de que las reintegraciones eran fingidas, y los repartimientos hechos sin necesidad ó para distintos fines de los propios del Pósito (2).

Cuantas disposiciones se dictaron para reconstituirlos en todo su vigor y fuerza, fueron inútiles ó dieron contraproducente resultado; verdad es que á los Gobiernos no les cabe tampoco pequeña parte en su ruina, pues á la mala administración que tenían, á los continuos fraudes de que eran objeto, añadieron la de comprometer sus intereses en empresas ruinosas, como la del Banco de San Carlos, en tiempo de Carlos III, ó echaron mano de sus existencias en semillas y dinero para las atenciones del ejército, como sucedió en tiempo de Carlos IV.

Las largas y costosas guerras de Independencia y primera Civil, acabaron de sumir á los Pósitos en la mayor postración, haciendo desaparecer á muchos y dejando al resto con una vida más aparente que real.

Presentóse á las Cortes en 1834 una proposición con objeto de que se crease un Banco agrícola en cada partido judicial, empleando para ello los fondos de todos los Pósitos existentes en cada partido, la parte de 80 por 100 de los propios y comunes sujetos á desamortización que acordasen destinar á este fin y las cantidades que los particulares quisiesen consignar. Los autores sólo lograron que se fijasen los trámites á que los pueblos tenían que sujetarse para la enajenación de estos bienes, bien fuesen con destino á Bancos agrícolas, territoriales, obras públicas ú otros análogos.

Más tarde, por Decreto-ley de 27 de Noviembre de 1868, se autorizó á los Ayuntamientos para efectuar con estos bienes, préstamos que no pudiesen exceder de 4.000 escudos, á los labradores que lo necesitasen,

(1) Escherich, *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*.

(2) Leyes 1ª y 7ª, tit. 20, L. VII de la Novísima Recopilación.

dando con esta disposición origen á la fundación de algunos *mal llamados Bancos agrícolas*, que autorizados á su creación por el Gobierno, no tardó en anularlas por orden de 10 de Agosto de 1874, en que se empleaba la anterior calificación.

Por último, la ley de 26 de Junio de 1877 y el reglamento para su ejecución de 11 de Junio de 1878, dictaron disposiciones encaminadas á reconstituir los Pósitos; á conocer y aprovechar lo existente tienden sus disposiciones, aunque al darse no haya dejado de conocerse que no son suficientes; pues acaso los Pósitos, dice el preámbulo del reglamento, hayan de sufrir en su sistema económico algunas variaciones importantes que les den más estabilidad y que los acomoden mejor al espíritu moderno.

Como se ve por la sucinta historia que de los Pósitos hemos hecho, la necesidad de atender al desarrollo de la agricultura fué ya sentida en la Edad Media, y aunque infructuosos en gran parte, no dejaron de ponerse medios para levantarla de su postración, ya dictando disposiciones para regularizar aquella institución, ya en época más reciente para convertirlos en Bancos agrícolas, salvando la diferencia esencial que existe de ser los primeros fundaciones benéficas, y en tal sentido no aspiraban á lucro personal los que en ellos intervenían, en tanto que los Bancos son Sociedades de especulación; y esta diferencia, que á primera vista puede parecer sencilla, es tal vez la causa primordial de que los Pósitos no hayan producido todos los resultados que de ellos podía esperarse, porque no existiendo quien personalmente tuviere en ellos impuesto su capital, y del crédito que gozasen, de su buena administración y de su oportuna gestión esperasen rendimientos á sus fondos, la institución no tardó en malearse y caer en el descrédito que hemos indicado. Otra diferencia que los separa de las Sociedades agrícolas, es que por su fin benéfico sus préstamos se dirigieron á los más necesitados, en tanto que éstas, como tratan de obtener un beneficio, buscan ante todo la seguridad del pago por el deudor del capital que le anticipan é intereses que devenga.

Visto que las reformas que se han intentado, en cuanto á los Pósitos se refiere, no han dado positivos resultados, el legislador se ha decidido á dictar disposiciones encaminadas á regularizar y fomentar la creación de Sociedades agrícolas. El espíritu que á ellas ha informado y las ventajas que se espera obtener, se contienen en la exposición de motivos del Código. «Y por lo que toca á los Bancos ó Sociedades que se forman para proporcionar capitales á los labradores, fomentando el desarrollo de la industria agrícola y de otras relacionadas con ella, punto de la mayor importancia para la riqueza nacional, y que hasta el presente ha pasado desapercibido para el legislador, el proyecto de Código contiene notables

disposiciones, las cuales tienen por objeto facilitar los préstamos á los agricultores, poniendo á su alcance los medios de obtener capitales por la combinación del crédito personal y real; asegurar con garantías verdaderas y sólidas la devolución de la suma prestada, ya fijando un plazo breve para los préstamos, ya derogando respecto de los mismos los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil que declaran inejecutables las máquinas, enseres ó instrumentos con que ejerce su profesión el deudor (1), y obtener, en fin, con rapidez el reembolso en la época precisa. A beneficio de estas disposiciones, los Bancos agrícolas podrán extender sus operaciones en los pueblos rurales y entre los habitantes del campo, como tengan por conveniente, y según las circunstancias de cada comarca; pues unas veces invertirán sus capitales en préstamos sobre prendas especiales, como frutos, cosechas ó ganados; otras en trabajos para el desarrollo de la agricultura, y otras suscribiendo pagarés y demás documentos exigibles que formen los labradores, y de cuyo reembolso se constituirán solidariamente responsables los mismos Bancos, con la única limitación adoptada en interés de los terceros que contraten con la Sociedad, de que ésta deberá destinar la mitad del capital social á los préstamos con prenda, quedando la otra mitad disponible para utilizarla en las operaciones que constituyen el principal objeto de estas Sociedades.»

Por lo expuesto, se comprende fácilmente que los Bancos quedan reducidos á verificar préstamos á los labradores, lo cual, á nuestro modo de ver, ha de dificultar su desenvolvimiento, mientras que si se hubiesen armonizado sus preceptos, para que á la vez que llenaban este fin, fuesen también Cajas de ahorro en que impusiesen sus economías los agricultores, no sólo prestarían un servicio social, sino que, ampliando su esfera de acción, tendrían más vida propia y contarían para la especulación con el capital que en ellos se depositara.

Otro medio de atraer fondos á los Bancos agrícolas sería autorizarles, análogamente con lo hecho con los de crédito territorial, á emitir cédulas con interés y á término fijo, dentro de los límites de los préstamos efectuados. Esta reforma, que siguiendo el proyecto de Luzzatti ha sido ya introducida por los Bancos populares de Italia al crear los llamados *Bonos del Tesoro de la Agricultura*, no ha sido, sin embargo, aceptada por nuestros legisladores, ante el temor sin duda de que, no teniendo garantías tan fijas como la de la propiedad inmueble que ofrecen las de crédito territorial, no tuviesen aceptación y viniesen á ser el descrédito de las instituciones agrícolas.

(1) En el proyecto de 1882 se hacía esta derogación, pero después ha sido suprimida.

Examinemos ahora los preceptos que el Código establece para regularizarlas.

Art. 212. Corresponderá principalmente á la índole de estas compañías:

1º Prestar en metálico ó en especie, á un plazo que no exceda de tres años, sobre frutos, cosechas, ganados ú otra prenda ó garantía especial.

2º Garantizar con su firma pagarés y efectos exigibles al plazo máximo de noventa días, para facilitar su descuento ó negociación al propietario ó cultivador.

3º Las demás operaciones que tuvieren por objeto favorecer la roturación y mejora del suelo, la desecación y saneamiento de terrenos, y el desarrollo de la agricultura y otras industrias relacionadas con ella.

Dos clases de operaciones pueden realizar los Bancos con arreglo á la autorización que este artículo les concede: anticipar fondos á los agricultores con garantía de propiedad mueble ó inmueble (párrafos 1º y 3º), ó garantizar con su firma los pagarés que el propietario ó cultivador expida para que pueda con más facilidad negociarlos. De que pueda prestar á los agricultores con garantía personal nada se dice, por más que de la coordinación de este artículo con el 213 y 215 se deduzca pueden realizarlos, con tanta más razón, á nuestro modo de ver, cuanto que si autorizan los pagarés, para que el que los expide encuentre fácil su negociación y queden ligados hasta el punto de que el día del vencimiento pueda el acreedor dirigirse directa y ejecutivamente contra la Sociedad, ninguna razón existe para que no puedan hacer los préstamos directamente.

Respecto al tiempo máximo á que las operaciones, según sean préstamos ó garantías, puedan hacerse, fija el artículo el de tres años para los primeros y noventa días para los segundos. El motivo de esta limitación lo exponía el Sr. Pisa Pajares en las Cortes al contestar á un diputado que deseaba no se estableciese ninguna. «Hay que procurar, decía, que se faciliten recursos á los agricultores, pero hay que procurar también que al hacerse eso no se perjudique el interés general del Estado ni el interés de las personas que tengan otras relaciones jurídicas con el Banco. Esos dos principios son los que la Comisión ha procurado conciliar, y cree que lo ha conseguido fijando el plazo de tres años. En circunstancias ordinarias, ese plazo es suficiente para que el agricultor devuelva el préstamo; pero

«como pueden sobrevenir sequías, calamidades, circunstancias que impidan al agricultor devolverlo, la Comisión lo ha tenido en cuenta y cree que puede salvarse la dificultad renovándose la operación, lo cual se hará seguramente, porque así lo aconsejará el propio interés de los gestores del Banco. He ahí por qué la Comisión entiende haberse colocado en el término prudente.»

A pesar de las razones alegadas y de la autoridad que para nosotros tiene su autor, opinamos que el Código no debía fijar plazo á las operaciones que los Bancos realizan, porque á estos establecimientos, creados sin subvención, que operan con capitales propios y que no emiten documentos de crédito, entendemos debía dejarse en completa libertad para que al constituirse lo determinasen en sus reglamentos; no viendo, por otra parte, el peligro de que saliesen perjudicados intereses de tercero, que en todo caso tendrían sobrados medios para conocer lo que en los mismos se hubiese establecido.

Art. 213. Los Bancos ó sociedades de crédito agrícola podrán tener fuera de su domicilio agentes que respondan por sí de la solvencia de los propietarios ó colonos que soliciten el auxilio de la compañía, poniendo su firma en el pagaré que ésta hubiere de descontar ó endosar.

Las operaciones que estas Sociedades ejecutan tienen un carácter que requieren para su realización un procedimiento distinto del seguido por las demás de crédito; basadas en la garantía inmueble ó personal, les es preciso conocer las cualidades de las personas á quienes han de facilitar fondos ó por quien han de salir garante, su honradez, los medios con que cuentan para poder cumplir sus compromisos, la reputación y crédito de que gocen en la comarca, son condiciones todas que las Sociedades, establecidas generalmente en poblaciones de alguna importancia, no pueden conocer por sí, necesitando de agentes que, residiendo en diferentes localidades, efectúen las averiguaciones convenientes; mas para que por parte de éstos no sean objeto de fraude las Compañías, el artículo dispone que han de responder por sí de la solvencia del propietario, estampando su firma en el pagaré que éste emita, evitándose así que por negligencia ó mala fe sean víctimas los Bancos de sus mismos representantes.

Art. 214. El aval ó el endoso puestos por estas compañías ó sus representantes, ó por los agentes á que se refiere el artículo

precedente, en los pagarés del propietario ó cultivador, darán derecho al portador para reclamar su pago directa y ejecutivamente, el día del vencimiento, de cualquiera de los firmantes.

Art. 215. Los pagarés del propietario ó cultivador, ya los conserve la compañía, ya se negocien por ella, producirán á su vencimiento la acción ejecutiva que corresponda, con arreglo á la Ley de Enjuiciamiento civil, contra los bienes del propietario ó cultivador que los haya suscrito.

La consecuencia natural de la autorización que se concede á los Bancos y sus representantes en los artículos 212 y 213, es que tendrían que satisfacer la deuda á su vencimiento si el agricultor resultase insolvente; mas el legislador, queriendo dar mayor crédito á los pagarés que éstos expidan, y ante el temor de que fuese difícil negociarlos si, en caso de no cumplirse el compromiso, tuviese su portador que dirigirse contra ellos para después repetir contra el que afianzó la obligación, ocasionándole un litigio que, aunque breve, dado que se concede la vía ejecutiva, no deja de ocasionar gastos y molestias, establece en este artículo que podrá el acreedor reclamar directa y ejecutivamente de cualquiera de los firmantes; es decir, que el Banco ó sus representantes no constituyen una fianza al estampar sus firmas en los pagarés que el agricultor emite, sino que en realidad quedan obligados solidariamente al cumplimiento de la obligación, sin perjuicio, como es lógico, de repetir contra el deudor principal.

Acerca de los bienes del agricultor que pueden ser ejecutados, el proyecto de Código de 1882 extendía la acción, derogando para este caso el art. 1449 de la ley de Enjuiciamiento civil, en el hecho de no exceptuar de la citada acción «los ganados, frutos, rentas, productos agrícolas, máquinas, instrumentos y enseres destinados á la producción y cultivo.» Esta excepción no se ha incluido, sin embargo, en el presente, y á nuestro modo de ver, se ha hecho bien; privar á una persona de los instrumentos necesarios para la agricultura, no sólo es acarrearle la miseria, quitándole su único medio de subsistencia, sino que cede en perjuicio de la tierra misma que por su empleo fructifica.

Art. 216. El interés y la comisión que hubieren de percibir las compañías de crédito agrícola y sus agentes ó representantes, se estipularán libremente dentro de los límites señalados por los estatutos.

Art. 217. Las compañías de crédito agrícola no podrán destinar á las operaciones á que se refieren los números 2º y 3º del artículo 212, más que el importe del 50 por 100 del capital social, aplicando el 50 por 100 restante á los préstamos de que trata el número 1º del mismo artículo.

Constituidos los Bancos con su capital propio, sin ningún auxilio ni subvención del Estado, la libertad de fijar el interés y comisión que por sus anticipos y operaciones han de percibir es tan natural, que no necesita comentarios; y fácilmente se comprende que si en los estatutos han de establecerse, no se puede marcar un tipo fijo, sino que oscilarán entre un máximo y un mínimo, porque deben depender en muchos casos de la clase de cada una de las operaciones, de la mayor ó menor seguridad en el reembolso que el prestatario ofrezca, del importe del préstamo, aparte de las condiciones generales de la localidad, que influirán más ó menos directamente en el valor del dinero.

El fin principal, lo que es característico á las instituciones de crédito agrícola, ya lo hemos expuesto, es el facilitar anticipos á los agricultores, á fin de que puedan atender á las siembras y á sus necesidades, dándoles un plazo suficiente para que con las cosechas puedan verificar el reembolso; atendiendo á esto y con el fin de que las Compañías no desvirtúen el objeto con que se establecieron, invirtiendo su capital en préstamos á corto plazo, que pueden ofrecerles resultados más ventajosos, el artículo anterior dispone que no puedan emplear en éstos más que el 50 por 100 de su capital, reservando para aquéllas el otro 50.

SECCIÓN DÉCIMATERCERA

DEL TÉRMINO Y LIQUIDACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS MERCANTILES

Todo acto ó contrato puede terminar por nulidad ó rescisión, términos que suelen considerarse sinónimos, pero que entrañan notables diferencias.

La nulidad representa un vicio que incapacita los actos realizados, haciéndolos imposibles desde el mismo momento en que comenzaron, y de tal suerte, que se tienen en la condición de no existidos, sin que produzcan efectos ni acciones de ninguna clase.

La rescisión proviene del acto mismo existente, legal y manifiesto, el

cual por un accidente contrae un vicio de nulidad á instancia de parte legítima.

En la nulidad, el acto que se origina no puede subsistir; y en la rescisión, el acto se anula por circunstancias especiales que lo modifican siendo su origen legítimo.

En la nulidad, no hay derechos ni acciones que hacer efectivos, porque de la nada, nada puede salir; y en la rescisión caben los daños y perjuicios indemnizables, y los derechos y las acciones que se originen de los actos lícitos anteriores al que motiva esta forma de terminación del contrato.

La nulidad es siempre absoluta y se refiere por tanto á la unidad y totalidad del acto objeto de ella.

La *rescisión* puede ser *total* ó *parcial*: puede afectar á todo el acto y anularlo en conjunto, y puede referirse á un aspecto del mismo ó á una de las personas que en él hayan intervenido. En el primer caso anula todo un contrato, deshaciendo todos los vínculos del mismo, y en el segundo sólo aquellos que tienen el sello de ilegitimidad, dejando subsistentes los restantes.

Art. 218. Habrá lugar á la rescisión parcial del contrato de compañía mercantil colectiva ó en comandita, por cualquiera de los motivos siguientes:

1º Por usar un socio de los capitales comunes y de la firma social para negocios por cuenta propia.

2º Por ingerirse en funciones administrativas de la compañía el socio á quien no compete desempeñarlas, según las condiciones del contrato de sociedad.

3º Por cometer fraude algún socio administrador en la administración ó contabilidad de la compañía.

4º Por dejar de poner en la caja común el capital que cada uno estipuló en el contrato de sociedad, después de haber sido requerido para verificarlo.

5º Por ejecutar un socio por su cuenta operaciones de comercio que no le sean lícitas con arreglo á las disposiciones de los artículos 136, 137 y 138.

6º Por ausentarse un socio que estuviere obligado á prestar oficios personales en la sociedad, si, habiendo sido requerido para re-